

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16505

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el 10 de abril de 1972, los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Londres y Washington el Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972.

Vistos y examinados los quince artículos que integran dicho Convenio.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TÓXICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

Los Estados Partes en la presente Convención;

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra;

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925;

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones y a mejorar en general la atmósfera internacional;

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos);

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin;

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas;

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia:

1) Agentes microbianos u otros agentes biológicos o tóxicos, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos.

2) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

ARTICULO II

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses, contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

ARTICULO III

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

ARTICULO IV

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

ARTICULO V

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

ARTICULO VI

1) Todo Estado Parte en la presente Convención que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustenten, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

ARTICULO VII

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultados de la violación de la Convención.

ARTICULO VIII

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

ARTICULO IX

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

ARTICULO X

1) Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2) La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO XI

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte, en la fecha en que acepte esas enmiendas.

ARTICULO XII

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

ARTICULO XIII

1) La presente Convención tendrá una duración indefinida.
2) Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

ARTICULO XIV

1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.

3) La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós Gobiernos, incluidos los Gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos depositarios.

4) Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5) Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6) La presente Convención será registrada por los Gobiernos depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XV

La presente Convención, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

INSTRUMENTOS DEPOSITADOS EN WASHINGTON

Afganistán	10 abr 1972 (F)	
Arabia Saudí	12 abr 1972 (F)	24 may 1972 (R)
Argentina	7 ago 1972 (F)	
Australia	10 abr 1972 (F)	5 oct 1977 (R)
Austria	10 abr 1972 (F)	10 ago 1973 (R) (2)
Barbados	18 feb 1973 (F)	
Bélgica	10 abr 1972 (F)	13 mar 1979 (R)
Benín	10 abr 1972 (F)	25 abr 1975 (R)
Birmania	10 abr 1972 (F)	
Bolivia	10 abr 1972 (F)	30 oct 1975 (R)
Botswana	10 abr 1972 (F)	
Brasil	10 abr 1972 (F)	27 feb 1973 (R)
Bulgaria	10 abr 1972 (F)	13 sep 1973 (R)
Burundi	10 abr 1972 (F)	
Bután		8 jun 1978 (AD)
Canadá	10 abr 1972 (F)	18 sep 1972 (R)
Colombia	10 abr 1972 (F)	
Costa de Marfil ...	23 may 1972 (F)	
Costa Rica	10 abr 1972 (F)	17 dic 1973 (R)
Checoslovaquia ...	10 abr 1972 (F)	30 abr 1973 (R)
Chile	10 abr 1972 (F)	
China	10 abr 1972 (F) (")	9 feb 1973 (R) (") (1)
Chipre	10 abr 1972 (F)	13 nov 1973 (R)
Dinamarca	10 abr 1972 (F)	1 mar 1973 (R)
Ecuador	14 jun 1972 (F)	12 mar 1975 (R)
El Salvador	10 abr 1972 (F)	
Estados Unidos ...	10 abr 1972 (F)	26 mar 1975 (R)
Etiopía	10 abr 1972 (F)	26 jun 1975 (R)
Fidji		4 sep 1973 (R)
Filipinas	10 abr 1972 (F)	21 may 1977 (R)
Finlandia	10 abr 1972 (F)	4 feb 1974 (R)
Gambia	9 nov 1972 (F)	
Ghana	10 abr 1972 (F)	
Grecia	12 abr 1972 (F)	10 dic 1975 (R)
Guatemala	9 may 1972 (F)	19 sep 1973 (R)
Guayana	3 ene 1973 (F)	
Haití	10 abr 1972 (F)	
Honduras	10 abr 1972 (F)	
Hungría	10 abr 1972 (F)	27 dic 1972 (R)
Imperio Centroatricano	10 abr 1972 (F)	
India (1)	15 ene 1973 (F) (1)	15 jul 1974 (R) (1)
Indonesia	20 jun 1972 (F)	
Irán	10 abr 1972 (F)	22 ago 1973 (R)
Irlanda	10 abr 1972 (F) (1)	27 oct 1972 (R)
Islandia	10 abr 1972 (F)	15 feb 1973 (R)
Italia	10 abr 1972 (F)	30 may 1975 (R)
Japón	10 abr 1972 (F)	
Jordania	10 abr 1972 (F)	2 jun 1975 (R)
Kampuchea Dem. ..	10 abr 1972 (F)	
Kuwait	14 abr 1972 (F)	
Lesotho	10 abr 1972 (F)	
Libano	10 abr 1972 (F)	13 jun 1975 (R)
Liberia	10 abr 1972 (F)	
Luxemburgo	12 abr 1972 (F)	
Malasia	10 abr 1972 (F)	
Malawi	10 abr 1972 (F)	
Mali	10 abr 1972 (F)	
Marruecos	3 may 1972 (F)	
Mauricio	10 abr 1972 (F)	7 ago 1972 (R)
México	10 abr 1972 (F) (1)	8 abr 1974 (R)
Mongolia	10 abr 1972 (F)	5 sep 1972 (R)
Nepal	10 abr 1972 (F)	
Nicaragua	10 abr 1972 (F)	7 ago 1975 (R)
Níger	21 abr 1972 (F)	23 jun 1972 (R)
Nigeria	8 dic 1972 (F)	

Noruega	10 abr 1972 (F)	1 ago 1973 (R)
Nueva Zelanda ...	10 abr 1972 (F)	13 dic 1972 (R)
País's Bajos	10 abr 1972 (F)	
Panamá	12 may 1972 (F)	20 mar 1974 (R)
Pakistán	10 abr 1972 (F)	3 oct 1974 (R)
Perú	10 abr 1972 (F)	
Polonia	10 abr 1972 (F)	25 ene 1973 (R)
Portugal	29 jun 1972 (F)	15 may 1975 (R)
Reino Unido	10 abr 1972 (F)	28 mar 1975 (R) (1)
Rep. Arabe Yeme- nita	10 abr 1972 (F)	
Rep. Corea	10 abr 1972 (F)	
Rep. Dem. Popu- lar Laos	10 abr 1972 (F)	22 mar 1973 (R)
Rep. Dominicana ..	10 abr 1972 (F)	23 feb 1973 (R)
Rep. Fed. Alemana.	10 abr 1972 (F)	
Rep. Soc. Vietnam.	10 abr 1972 (F)	
Rep. Sudafricana.	10 abr 1972 (F)	3 nov 1975 (R)
Ruanda	10 abr 1972 (F)	20 may 1975 (R)
Rumania	10 abr 1972 (F)	
San Marino	12 sep 1972 (F)	17 mar 1975 (R)
Senegal	10 abr 1972 (F)	26 mar 1975 (R)
Sierra Leona	7 nov 1972 (F)	
Singapur	19 jun 1972 (F)	2 dic 1975 (R)
Sri Lanka	10 abr 1972 (F)	
Suecia	27 feb 1975 (F)	5 feb 1976 (R)
Suiza	10 abr 1972 (F) (1)	
Thailandia	17 ene 1973 (F)	
Togo	10 abr 1972 (F)	10 nov 1976 (R)
Túnez	10 abr 1972 (F)	18 may 1975 (R)
Turquía	10 abr 1972 (F)	5 nov 1974 (R)
U. R. S. S.	10 abr 1972 (F) (1)	28 mar 1975 (R) (1)
Venezuela	10 abr 1972 (F)	18 oct 1978 (R)
Yugoslavia	10 abr 1972 (F)	25 oct 1973 (R)
Zaire	10 abr 1972 (F)	28 ene 1977 (R)

- (1) Declaración.
(2) Reservas.
(*) Autoridades Nacionalistas.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 20 de junio de 1979, fecha de depósito del Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo XIV, 4.º, de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de junio de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16506 ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se establece la distribución de asuntos entre las Secciones del Consejo de Estado.

Excelentísimo señor:

La distribución de asuntos en las diversas Secciones del Consejo de Estado están reguladas en la actualidad por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1977, acomodándose a la organización ministerial entonces vigente.

El Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, ha introducido variaciones de alcance sustancial con la creación del Ministerio de Administración Territorial y el Ministerio de Universidades e Investigación, y ello hace preciso llevar a cabo el correspondiente reajuste para acomodar a la nueva estructura orgánica la distribución de asuntos entre las Secciones del Consejo de Estado, conforme a lo prevenido en el artículo 7 de su Ley Orgánica.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La distribución de asuntos entre las distintas Secciones del Consejo de Estado se acomodará al plan siguiente:

Sección Primera, Presidencia: Consultas remitidas por el Presidente del Gobierno y por los Vicepresidentes del mismo.

Asimismo, consultas remitidas por el Ministro de la Presidencia y por los Ministros sin cartera (Ministro adjunto al Presidente, Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas y Ministro adjunto para las Relaciones con las Cortes).

Las consultas referentes a asuntos de defensa nacional serán despachadas por la Sección Cuarta.

Sección Segunda, Asuntos Exteriores y Justicia: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Tercera, Interior, Administración Territorial y Sanidad y Seguridad Social: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Cuarta, Defensa y Transportes y Comunicaciones: Esta Sección preparará el despacho de los asuntos referentes a la defensa nacional y al Departamento de Transportes y Comunicaciones.

Sección Quinta, Hacienda y Economía: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Sexta, Obras Públicas y Urbanismo: Consultas remitidas por dicho Departamento.

Sección Séptima, Educación, Universidades e Investigación, Trabajo y Cultura: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Octava, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 7 de octubre de 1977.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 20 de junio de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DEL INTERIOR

16507 ORDEN de 18 de junio de 1979 por la que se modifica el Reglamento de escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, aprobado por Orden de 10 de julio de 1978.

Ilustrísimo señor:

Establecido en nuestro Ordenamiento constitucional el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, se hace necesario revisar algunos aspectos del vigente Reglamento de escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, en orden a propiciar una adecuada defensa de la competencia; único camino para que los aspirantes al permiso de conducir puedan optar libremente en la selección de escuelas que les capaciten adecuadamente.

Por otra parte, determinadas exigencias referentes al material didáctico obligatorio, establecidas en la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1978, encarecen el coste de establecimiento de las autoescuelas, sin que de ello se siga, según la experiencia demuestra, una mejora apreciable de la enseñanza.

Finalmente, reconocida su importancia de cara a una adecuada organización y necesaria calidad de la enseñanza, se potencia la figura del Director de las autoescuelas, que ha de mantener la dedicación adecuada, y se regulan, en aras de una mayor eficacia en la enseñanza, de forma más concreta y exigente, los períodos lectivos y la proporción que ha de existir entre el número de alumnos y el de personal docente y medios necesarios para la práctica de la conducción.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275.I del Código de la Circulación, y previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 3, 4, 11, 16 g), 17.4 y 8, 21.1., 23.1., 24.4., 31.1., 33, 35, 39.2., 41.4.b), 43.2 y 3 y anexo 1 a) del Reglamento de escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, aprobado por Orden de 10 de julio de 1978, quedan redactados de la manera siguiente:

Artículo 3. 1. Toda escuela particular de conductores deberá disponer, para su uso exclusivo o para el de una agrupación de escuelas constituida a este fin, de un terreno con instalaciones adecuadas para la enseñanza práctica de las maniobras e iniciación en el manejo de los mandos del vehículo.

El terreno será de dimensiones y forma tales que permita la realización de todas las maniobras, sin que en ningún supuesto se pueda utilizar simultáneamente por más vehículos que aquellos que resulten de dividir la superficie por setenta y cinco metros cuadrados.

2. En defecto de dicho terreno, deberá disponer de autorización municipal para realizar las prácticas en determinadas calles o zonas que reúnan las condiciones adecuadas, según lo previsto en el artículo 275 del vigente Código de la Circulación.

Artículo 4. El material didáctico de que dispondrán, como mínimo, las escuelas particulares de conductores es el siguiente:

a) Colección completa de señales de circulación y de los distintivos de los vehículos de tamaño suficiente para que, al ser exhibidos, resulten claramente visibles desde cualquier punto del aula.

b) Un semáforo con las luces reglamentarias y las adicionales posibles.